

ORDENANZA FISCAL NUM 31

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y/O SUBSUELO DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

De acuerdo con lo dispuesto en el artº 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se establece la Tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras, transportadoras, distribuidoras, comercializadoras, de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario. Sin perjuicio de las disposiciones de desarrollo, armonización y/o ejecución que conforman ésta Ordenanza, la determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, de la base imponible, del establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones y/o bonificaciones, del tipo de gravamen, de la valoración y de todos los demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, se determinan por la normativa legal y reglamentaria indicada, y en general, por la que le sea aplicable.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en ésta Ordenanza la utilización privativa genérica o del aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros y telecomunicaciones (tanto si se prestan total o parcialmente por una red fija) que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación de los servicios de suministro sea preciso utilizar una red que efectivamente ocupe de manera exclusiva o parcialmente, el vuelo, el suelo y/o el subsuelo de las vías públicas municipales.

3.- La tasa regulada en ésta Ordenanza es compatible con las cuantías y/o tarifas que, con carácter puntual o periódico puedan requerirse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos de la tasa regulada por ésta Ordenanza, las empresas explotadoras que aprovechan el dominio público local de las vías públicas para la prestación de servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones (por telefonía fija o móvil) y otras análogas, así como las empresas que explotan la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable, o cualquier otra técnica que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instalados, tanto si son titulares de las correspondientes redes por las que realizan los suministros como si solo son titulares de derecho de uso, acceso o interconexión a las mismas.

2.- También serán sujetos pasivos, las empresas, entidades o administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicaciones en el mercado de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 y concordantes de la Ley 32/2003 de 3 de Noviembre, General de Telecomunicaciones.

3.- Se consideran empresas explotadoras, las empresas de transporte, distribución y comercialización de éstos servicios.

4.- Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del vuelo, el suelo y el subsuelo de la vía pública, aunque el precio se pague en otro municipio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren en los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria (LGT)

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de fallidas, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos que se señalan en los artículos 41 y siguientes de la LGT.

Artículo 5.- Base Imponible

1.- Régimen de cuantificación de la Base imponible por servicios de telefonía móvil.

Para determinar la cuantía de la base imponible de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil, en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en éste municipio, se tendrá en cuenta el número de metros lineales de telefonía fija en el municipio, útiles para la telefonía móvil, valor de repercusión del suelo municipal en euros por cada metro ocupado para la telefonía fija, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado

2.- Régimen especial de cuantificación de la Base imponible por ingresos brutos derivados de la facturación.

1.- Los servicios de telefonía móvil, quedan expresamente excluidos de éste régimen de cuantificación de la base imponible.

2.- Para el resto de los sujetos pasivos determinados en el artículo 3 de ésta ordenanza, sin excepción, la base imponible (tanto si el sujeto pasivo es propietario de la red que ocupa el suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el aprovechamiento especial del dominio público local, como si únicamente son titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas) será el importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

3.- A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas explotadoras de servicios de suministros, los ingresos brutos imputables a cada entidad obtenidos en el período mencionado por éstas empresas como contraprestación por los servicios realizados a los usuarios en el término municipal incluyendo entre otros, los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión, sustitución de contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios y , en general, todos aquellos ingresos que se obtengan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras, así como los suministros prestados de manera gratuita a un tercero, los consumos propios, autoconsumos, los no retribuidos en metálico, que deberán integrarse en el importe de la facturación al precio estipulado a los análogos de su clase.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1.- Régimen de cuantificación de la Cuota Tributaria por servicios de telefonía móvil.

La cuota tributaria por servicios de Telefonía Móvil es el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula de cálculo:

Cuota tributaria = ((MRTFU x VRS) + Costes Indirectos) X CM Siendo:

MRTFU: Número de metros de la telefonía fija del municipio útiles para la telefonía móvil.

VRS: valor de repercusión del suelo en euros por cada metro ocupado para la telefonía fija.

CM: Cuota de mercado de cada operador según el último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones para el conjunto nacional total.

Costes Indirectos: Costes de personal y gasto corriente

Cuota tributaria: $(9.445m \times 2,6112) + 224 = 24.886,78$

Esta cuota se repartirá entre las empresas de telefonía en función de sus cuotas de mercado a nivel nacional.

2.- Régimen especial de cuantificación de la Cuota Tributaria por ingresos brutos derivados de la facturación.

Para las empresas cuya base imponible se haya determinado mediante el importe de los ingresos brutos derivados de la facturación, la cuota tributaria se obtendrá aplicando el 1,5% sobre el importe de la facturación antes mencionada.

La cuantía de ésta tasa que corresponde a Telefonica de España S.A. se considera englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de Julio, según la redacción establecida por la disposición adicional decimoctava de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

La compensación a la cual se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas que se liquiden a las empresas participadas por Telefónica de España S.A., que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligados al pago de acuerdo con aquello que establece el artículo 3.1 de la presente Ordenanza. El pago de la tasa, conforme a los criterios de cuantificación a que se refiere éste artículo es compatible con la exigencia de tasas por la prestación de servicios.

Artículo 7. Período Impositivo y Devengo.

- 1.- El período impositivo viene determinado por el plazo de ocupación del dominio público. Cuando sea superior a un año se fraccionará en anualidades y coincidirá con el año natural.
2. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público. Cuando se trate devengo periódico éste se produce el primer día del período impositivo.

Artículo 8. Gestión de la tasa

1 Régimen especial de cuantificación a los servicios de telefonía móvil.

Para proceder al calculo de la tasa el Ayuntamiento procederá a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador, cuota nacional. El Ayuntamiento girará las liquidaciones con periodicidad anual.

2 Régimen especial de cuantificación por ingresos brutos derivados de la facturación.

Los sujetos pasivos de ésta tasa por el régimen especial de cuantificación por ingresos brutos procedentes de la facturación, tendrán que presentar al Ayuntamiento de Benasque antes del día 15 del primer mes de cada trimestre la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados en el trimestre inmediatamente anterior desglosado por conceptos de acuerdo con la normativa reguladora de cada sector

El Ayuntamiento podrá requerir al interesado cualquier otra documentación que a juicio de la intervención municipal pueda considerarse válida para la cuantificación de la tasa.

Artículo 9. Responsabilidades del sujeto pasivo.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial provoquen la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o entidad se obliga a reintegrar, el coste total de los gastos correspondientes a la reconstrucción o reparación y a depositar previamente el importe sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda.
2. Si los daños son irreparables, deberá indemnizar al Ayuntamiento en una cantidad igual a valor de los bienes destruidos, al importe del deterioro efectivamente producido o al importe de reposición de los bienes.
3. En ningún caso, el Ayuntamiento podrá condonar las indemnizaciones ni los reintegros a que se refiere los dos apartados anteriores.

Artículo 10. Facultades de inspección.

La comprobación y la inspección de todos aquellos elementos que regulan la presente Ordenanza para cuantificar la tasa corresponde a los servicios de inspección propios de éste Ayuntamiento, o los nombrados al efecto.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento el 10/11/2009
Publicación aprobación provisional en el B.O.P. num 218 de 13/11/2009
Publicación de aprobación definitiva B.O.P. nº 249 de 31/12/2009